

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 -33 - telefax. (6) 8608646 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada, informándole que dentro del término concedido la parte actora no allegó escrito subsanando la demanda.

El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 21 de febrero de 2024.

Notificado por anotación en estado No. 025 del 22 de febrero de 2024.

Término: 5 DÍAS para subsanar la misma: 23, 26, 27, 28, 29 de febrero de 2024.

Inhábiles: 24 y 25 de febrero de 2024.

Empero en el término de ejecutoria del auto No. 069 del 21 de febrero de 2024, el cual fue notificado por estado No. 025 del 22 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte interesada presentó recurso de reposición el 27 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 4 de marzo de 2024.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San José – Caldas

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. No. 082

Proceso: Sucesión intestada
Interesado: LUZ MERY GIL RENDÓN
Causante: JALID DE JESÚS GRANADA HERNÁNDEZ
(Q.E.P.D)
Radicado: 1766540890012024-00018-00

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora un término de

cinco (5) días para que procediera a su corrección, teniendo como último día para subsanarla el Veintinueve (29) de febrero del año en curso, sin embargo, la parte interesada no arrió al dossier escrito de subsanación dentro del término concedido.

Por otra parte, encuentra el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte interesada, se ha presentado dentro de la oportunidad indicada en el artículo 318 del C.G.P, sin embargo, se entrará a estudiar la procedencia de dicho recurso.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

A pesar de que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte interesada fue allegado en tiempo oportuno, habrá de indicarse que no es procedente imprimir trámite alguno al recurso de reposición frente al auto No. 069 del 21 de febrero de 2024, pues tratándose de una providencia donde se resuelve la inadmisión de la demanda, contra la misma no procede recurso alguno por lo que no goza del mencionado recurso, de acuerdo a lo indicado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA ... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos”

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda incoada y ordenará su archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA**, promovida por la interesada **LUZ MERY GIL RENDÓN**, donde aparece como causante el señor **JALID DE JESÚS GRANADA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**, por lo expuesto en la parte que edifica la presente decisión.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte interesada, contra el auto No. 069 del 21 de febrero de 2024, por lo dicho en otrora.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente demanda, una vez en firme esta decisión, sin necesidad de desglose de los documentos anexos a la demanda en razón a que la misma fue presentada de manera digital. Al efecto háganse las anotaciones en el libro radicator y descárguese definitivamente de la estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **031** de la presente fecha. San José, Caldas **5 de**
Marzo de 2024.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a90b4a08c93622ad5beeb11ff972a9cb57d0fe7b44a1d1018b84cf9755ad899**
Documento generado en 04/03/2024 10:19:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>